

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento:

Ley (rectificada) autorizando al Ministro de Fomento para aceptar el anticipo de 2.550.000 pesetas ofrecido por las Diputaciones Provinciales de Guipúzcoa y Alava, para terminar la sección de Vitoria á la línea de Durango á Zumárraga, del ferrocarril de Estella por Vitoria á empalmar entre los Mártires y Vergara con el de Durango á Zumárraga.—Páginas 249 y 250.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Hilario Hernández Martín, Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección General de Aduanas.—Página 250.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Antonio López Apudelo las 1.560 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Emilio López Porrño.—Página 250.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantida-

des que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 250.

Otra circular autorizando á las Comisiones mixtas para conceder el número de prórrogas de incorporación á filas que á cada Caja de Recluta se asigna en el estado que se publica.—Páginas 250 á 252.

Otra ídem abriendo concurso para proveer los plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes Centros de enseñanza, cedidas para dar instrucción á los huérfanos de militares.—Página 253.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á las Intervenciones de Hacienda para la admisión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida en 1903, para su conversión en inscripciones nominativas.—Páginas 253 y 254.

Otra ampliando la Junta creada por Real orden de 14 de Mayo último, y designando para ocupar el puesto de Vocal que se crea á D. Fernando Junoy, Ingeniero-Director de la Muquinista Terrestre y Marítima, de Barcelona.—Página 254.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el Museo Arqueológico y la Biblioteca provincial de Tol-do se instalen en el antiguo Hospital de Santa Cruz de Mendoza.—Página 254.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo el expediente instruido para la liquidación y abono de las primas devengadas por la Sociedad Uribe y Eguiraun, de Bilbao.—Páginas 254 y 255.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que se ha prohibido la importación en cualquier forma en Francia y en Argelia de los productos de origen ó procedencia extranjera consignados en el cuadro que se publica.—Página 255.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y Sociedad La Mutualidad Hispano Francesa.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario (Maestras).

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 50 y 51.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error material en la publicación de la presente ley, se reproduce debidamente rectificada.

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:  
A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para aceptar el anticipo de pesetas 2.550.000, ofrecido por las Diputaciones Provinciales de Guipúzcoa y Alava, para terminar la sección de Vitoria á la línea de Durango á Zumárraga, del ferrocarril de Estella por Vitoria á empalmar entre los Mártires y Vergara con el de Durango á Zumárraga.

Art. 2.º Con cargo al mismo anticipo, el Ministro de Fomento realizará desde luego las obras que faltan por ejecutar en dicha sección y adquirirá el material fijo y móvil que sea necesario para su normal explotación, empleando el sistema de subastas ó concursos, ó el de Administración ó gestión directa, según se estime conveniente para la más rápida terminación de la línea.

Art. 3.º Las Diputaciones de Guipúzcoa y Alava harán entrega del anticipo en la forma y fechas que determine el

Ministro de Fomento, según lo exijan la ejecución de las obras y la adquisición del material á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º El mismo anticipo no devengará interés en favor de las Diputaciones y será reintegrado en cuatro anualidades, á partir de 1.º de Enero de 1917, de 750.000 pesetas las tres primeras y de 300.000 pesetas la última, á cuyo efecto se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos correspondientes.

Art. 5.º Al anunciarse la subasta de la concesión de toda la línea desde Estella al ferrocarril de Durango á Zumárraga, según lo establecido en la Ley de 22 de Julio de 1912, se expresará que el concesionario deberá abonar al Estado, en los plazos que se fijen, el importe de las obras ejecutadas y material adquirido por el propio Estado con posterioridad á la fecha de promulgación de la misma Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Casret.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Hilario Hernández Martín, Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección General de Aduanas.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio López Agudelo, vecino de Villanueva del Rey, provincia de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 677 de Tesorería y 681 de Intervención, expedida en 27 de Septiembre de 1915 para redimir del servicio militar activo á su hijo Emilio López Porriño, recluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la Zona de Córdoba, número 12; teniendo en cuenta lo prevenido en el párrafo primero del artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 13 del mes actual, promovida por D.<sup>a</sup> Benita Díaz Ramos, vecina de San Martín de la Vega, provincia de Avila, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Agapito Gutiérrez Díaz, soldado de la primera Comandancia de Tropas de Intendencia, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago número 165 y 78, expedidas en 28 de Septiembre de 1914 y 8 de Enero de 1916, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 12 del mes actual, promovida por el soldado de la primera Comandancia de Tropas de Intendencia, José Bravo Bravo, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 169, expedida en 28 de Junio de 1915, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Hodar Talavera, vecino de Torre Vieja, provincia de Alicante, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 123, expedida en 10 de Enero de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recruta de Orihuela, número 50; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente Ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales deberá percibir el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de lo que preceptúa el artículo 171 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido autorizar á las Comisiones mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación á filas que á cada Caja de recluta se asigna en el estado que á continuación se inserta, debiendo aquéllas dictar sus fallos durante el mes actual, en la forma que se determina en el capítulo 12 de la ley citada, y en el mismo capítulo del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor ...

Estado que se cita.

Número de prórrogas de incorporación á filas que se asignan á las Cajas de recluta que se expresan, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

REGIONES	COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO	CAJAS DE RECLUTA	Número de prórrogas que se asigna.	OBSERVACIONES
1. <sup>a</sup>	Madrid.....	Madrid, 1.....	4	»
	Idem.....	Idem, 2.....	4	
	Idem.....	Idem, 3.....	21	
	Idem.....	Getafe, 4.....	10	
	Idem.....	Alcalá, 5.....	4	
	Toledo.....	Toledo, 6.....	12	
	Idem.....	Talavera, 7.....	5	
	Segovia.....	Segovia, 8.....	10	
	Avila.....	Avila, 9.....	49	
	Ciudad Real.....	Ciudad Real, 10.....	4	
	Idem.....	Alcázar de San Juan, 11.....	3	
	Badajoz.....	Badajoz, 12.....	1	
	Idem.....	Zafra, 13.....	2	
	Idem.....	Villanueva de la Serena, 14.....	2	
	Cáceres.....	Cáceres, 15.....	3	
	Idem.....	Pisascencia, 16.....	7	
	Guadalajara.....	Guadajar, 17.....	12	
	Cuenca.....	Cuenca, 17.....	4	
	Idem.....	Tarancon, 18.....	3	
	Sevilla.....	Sevilla, 18.....	5	
	Idem.....	Utrera, 19.....	4	
	Idem.....	Carmona, 20.....	1	
	Idem.....	Osuna, 21.....	1	
	Córdoba.....	Cordoba, 22.....	4	
	Idem.....	Lucena, 23.....	5	
	Idem.....	Montero, 24.....	»	
	Huelva.....	Huelva, 25.....	3	
	Idem.....	Valverde del Camino, 26.....	5	
	Cádiz.....	Cádiz, 27.....	2	
	Idem.....	Jerez, 28.....	2	
	Idem.....	Algeciras, 29.....	5	
	Jaén.....	Jaén, 30.....	3	
	Idem.....	Ubeda, 31.....	2	
Idem.....	Linares, 32.....	6		
Granada.....	Granada, 33.....	4		
Idem.....	Guadix, 34.....	2		
Idem.....	Motril, 35.....	8		
Málaga.....	Málaga, 36.....	6		
Idem.....	Antequera, 37.....	4		
Idem.....	Ronda, 38.....	2		
Almería.....	Almeria, 39.....	4		
Idem.....	Huércal-Overa, 40.....	1		
Valencia.....	Valencia, 41.....	9		
Idem.....	Idem, 42.....	4		
Idem.....	Idem, 43.....	9		
Idem.....	Játiba, 44.....	3		
Idem.....	Aleira, 45.....	11		
Castellón.....	Castellón, 46.....	2		
Idem.....	Vinaroz, 47.....	3		
Alicante.....	Alicante, 48.....	8		
Idem.....	Alcoy, 49.....	4		
Idem.....	Orihuela, 50.....	2		
Murcia.....	Murcia, 51.....	3		
Idem.....	Cartagena, 52.....	»		
Idem.....	Lorca, 53.....	1		
Idem.....	Cieza, 54.....	»		
Albacete.....	Albacete, 55.....	6		
Idem.....	Hellín, 56.....	4		
Teruel.....	Teruel, 59.....	8		
Idem.....	Alcañiz, 60.....	3		
Barcelona.....	Barcelona, 61.....	9		
Idem.....	Idem, 62.....	3		
Idem.....	Idem, 63.....	2		
Idem.....	Mataró, 64.....	6		
Idem.....	Tarrasa, 65.....	2		
Idem.....	Manresa, 66.....	7		
Idem.....	Villafranca del Panadés, 67.....	3		
Lérida.....	Lérida, 68.....	10		
Idem.....	Balaguer, 69.....	12		

Una corresponde á Tánger.

REGIONES	COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO	CAJAS DE RECLUTA	Número de prórogas que se asigna.	OBSERVACIONES	
4. <sup>a</sup>	Gerona.....	Gerona, 70.....	3	Tres corresponden al Extranjero. Dos corresponden al Extranjero. » » » » » » » » »	
	Idem.....	Ober, 71.....	9		
	Tarragona.....	Tarragona, 72.....	9		
	Idem.....	Torrosa, 73.....	»		
	Zaragoza.....	Zaragoza, 74.....	10		
	Idem.....	Idem, 75.....	10		
	Idem.....	Calatayud, 76.....	5		
	Huesca.....	Huesca, 77.....	8		
	5. <sup>a</sup>	Idem.....	Barbastro, 78.....		6
		Pamplona.....	Pamplona, 79.....		15
Idem.....		Tafalla, 80.....	25		
Logroño.....		Logroño, 81.....	11		
Soria.....		Soria, 90.....	5		
Burgos.....		Burgos, 82.....	11		
Idem.....		Miranda, 83.....	14		
Alava.....		Vitoria, 84.....	14		
6. <sup>a</sup>		Guipúzcoa.....	San Sebastián, 85.....	23	
		Bilbao.....	Bilbao, 86.....	9	
	Idem.....	Durango, 87.....	29		
	Santander.....	Santander, 88.....	13		
	Idem.....	Torrelavega, 89.....	10		
	Palencia.....	Palencia, 91.....	18		
	León.....	León, 92.....	19		
	Idem.....	Astorga, 93.....	10		
	Valladolid.....	Valladolid, 94.....	23		
	Idem.....	Medina del Campo, 95.....	3		
7. <sup>a</sup>	Zamora.....	Zamora, 96.....	12	Una corresponde al Extranjero. » » » » » » » » »	
	Idem.....	Toro, 97.....	10		
	Salamanca.....	Salamanca, 98.....	31		
	Idem.....	Ciudad Rodrigo, 99.....	6		
	Oviedo.....	Oviedo, 100.....	5		
	Idem.....	Cangas de Ons, 101.....	8		
	Idem.....	Gijón, 102.....	9		
	Idem.....	Pravia, 103.....	8		
	La Coruña.....	La Coruña, 104.....	7		
	Idem.....	Santiago, 105.....	4		
8. <sup>a</sup>	Idem.....	Batzanos, 106.....	2	Tres corresponden al Extranjero. » » » » » » » » »	
	Idem.....	El Ferrol, 107.....	5		
	Orense.....	Orense, 108.....	4		
	Idem.....	Alariz, 109.....	1		
	Idem.....	Valdeorras, 110.....	»		
	Lugo.....	Lugo, 111.....	5		
	Idem.....	Mondoñedo, 112.....	11		
	Idem.....	Monforte, 113.....	5		
	Pontevedra.....	Pontevedra, 114.....	8		
	Idem.....	La Estrada, 115.....	7		
Idem.....	Vigo, 116.....	11			
		<i>Suma la Península</i> .....	849		
Baleares	»	Palma.....	7	»	
	»	Inca.....	5	»	
	»	Mahón.....	3	»	
	»	Ibiza.....	1	»	
		<i>Suma Baleares</i> .....	16		
Canarias	»	Tenerife.....	2	»	
	»	Orotava.....	2	»	
	»	Las Palmas.....	4	»	
	»	Güfa.....	»	»	
	»	Santa Cruz de la Palma.....	»	»	
	»	Arrecife.....	»	»	
	»	Puerto de Cabras.....	»	»	
		San Sebastián Gomera.....	»	»	
		<i>Suma Canarias</i> .....	8		
		<b>RESUMEN</b>			
	»	En la Península.....	849	»	
	»	En Baleares.....	16	»	
	»	En Canarias.....	8	»	
		<b>TOTAL GENERAL</b> .....	873		

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes Establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación, para dar instrucción á los huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrán admitirse será el expresado en la relación que á continuación se inserta, distribuidos con arreglo á las vacantes que en la misma se indican.

3.º Dichas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

- a) Huérfanos de padre y madre;
- b) Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten pensión del Estado;
- c) Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando preferencia á los fallecidos en empleo inferior;
- d) Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de Septiembre próximo, y respecto á la edad mínima, queda á juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de Huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes á las plazas de referencia lo solicitarán de Su Majestad, acompañando los documentos siguientes:

- a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada;
- b) Partida de casamiento de sus padres;
- c) Partida de defunción del padre y copia del último Real despacho;
- d) Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna, más que la que perciba del Estado y de permanecer viuda.

Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor ó persona encargada de aquél, caso de no vivir la madre;

e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, antes del día 5 de Septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán éstas, con los documentos que se acompañen, al Director de la Asociación Benéfico-Escolar, el cual, previo el examen de las mismas, clasificará á los aspirantes, y propondrá á este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo á lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Los huérfanos y sus familias se someterán en todo á los Reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

10. Una vez publicado el destino de los huérfanos aspirantes, la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos dará traslado de la Real orden á los interesados y á los Directores de los Centros á que se les destinan para conocimiento de unos y otros.

11. La documentación correspondiente quedará archivada en las oficinas de la Asociación, Torrijos, 1, á disposición de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor ...

*Relación que se cita.*

COLEGIOS	Número de plazas vacantes.
<b>EN MADRID</b>	
RR. PP. Escolapios.....	Ilimitadas.
Colegios particulares, Bachillerato.....	70
Preparación para carreras militares.....	12
Idem para Ingenieros civiles y Arquitectos.....	8
Idem para el cuerpo de Aduanas.....	6
Idem para Correos y Telégrafos.....	6
Idem para carrera de comercio.....	3
Idem para Sobrestantes de Obras Públicas.....	2
Idem para oficinas de ferrocarriles.....	1
<b>EN PROVINCIAS</b>	
Todos los Colegios dirigidos por RR. PP. Escolapios. . .	Ilimitadas.
Real Seminario de los Padres Dominicos de Vergara.....	4
Barcelona, Bachillerato.....	7
Sevilla, ídem.....	9

COLEGIOS	Número de plazas vacantes.
<b>EN PROVINCIAS</b>	
Valencia, ídem.....	4
Cádiz, ídem.....	7
Bilbao, ídem.....	6
Zaragoza, ídem.....	4
Santander, ídem.....	2
Pamplona, ídem.....	2
Lorca (Murcia), ídem.....	2
Manzanares (Ciudad Real), ídem.....	3
Alcalá de Henares (Madrid), ídem.....	3
Lérida, ídem.....	3
Villanueva de la Serena (Badajoz), ídem.....	4
Valladolid, ídem.....	3
San Felíu de Llobregat (Barcelona), ídem.....	3
Coruña, ídem.....	3
Ferrol (Coruña), ídem.....	3
<b>ACADEMIAS</b>	
Barcelona, preparación militar.....	3
Sevilla, ídem íd.....	3
Valencia, ídem íd.....	3
San Fernando (Cádiz), ídem íd.....	2
Toledo, ídem íd.....	5
Granada, ídem íd.....	3
Santander, ídem íd.....	2
Murcia, ídem, íd.....	2
Segovia, ídem íd.....	1
Avila, ídem íd.....	1
Valladolid, ídem íd.....	1
Guadalajara, ídem íd.....	1
Barcelona, carrera de comercio.....	2
Sarriá (Barcelona), Ingenieros electricistas.....	2
Valencia, Correos y Telégrafos.....	4
Lorca (Murcia), carreras especiales.....	3
Bilbao, ídem íd.....	2
Coruña, ídem íd.....	1
Cartagena, ídem íd.....	2
Comillas (Santander), carrera eclesiástica.....	2

Madrid, 1.º de Agosto de 1916.—Luque.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección General con el fin de autorizar la admisión en las oficinas provinciales de Hacienda de los títulos que presenten las Corporaciones y los particulares para su conversión en inscripciones de la Deuda interior al 4 por 100:

Resultando que por virtud de las disposiciones que han dictado los Ministerios de Gobernación é Instrucción Pública ordenando la conversión de los títulos que posean las fundaciones benéficas y benéfico-decentes en inscripciones nominativas intransferibles, han sido presentadas en las Intervenciones de Hacienda algunas instancias solicitando la conversión de valores acompañados al efecto, no habiendo podido serles admitidos por carecer de autorización é inag.

trucciones para realizar operaciones de esa índole:

Considerando que si ese servicio estuvo centralizado hasta ahora por evitar, ó no ser usual sin duda, la circulación por correo de valores vivos, y porque no existía hasta hace unos años más Bolsa de cotización de valores públicos que la de Madrid, no tiene hoy razón de ser semejante centralización, porque en la actualidad funcionan oficialmente las Borsas de Barcelona y Bilbao y se ha difundido de tal modo la Deuda pública que hoy existen depositados títulos en cantidad importante en todas las capitales de España, realizándose operaciones de compra y venta por corredores de comercio en muchas de ellas; y

Considerando que no existiendo disposición legislativa alguna que prohiba la admisión de títulos con tal objeto en las oficinas provinciales, conviene se adopte desde luego esa medida, que sin perjuicio alguno para el Estado ha de facilitar así á las Corporaciones como á los particulares la operación de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice á las Intervenciones de Hacienda para la admisión de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión de 1908, para su conversión en inscripciones nominativas, á cuyo fin dictará ese Centro las reglas á que deban sujetarse dichas oficinas, tanto en lo que se refiere á la recepción de los títulos como á la entrega de las inscripciones en que se conviertan mediante las operaciones que esa Dirección General habrá de practicar con tal objeto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1916.

ALBA.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Excmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Sociedad titulada Fomento del Trabajo Nacional, con domicilio en Barcelona, solicitando que la Junta que con motivo de las diferencias surgidas entre las industrias siderúrgica y metalúrgica, y en consecuencia con lo dispuesto en el apartado 5.º de la Real orden de 14 de Mayo último, fué creada para fijar los precios máximos de venta de hierros y aceros destinados al mercado interior, se amplíe con otro Vocal que represente á la Federación de Agrupaciones metalúrgicas constituidas en la entidad reclamante; y,

Considerando que la importancia indiscutible de esta institución de carácter oficial, que desde la lejana fecha de su fundación dedica incesantemente sus trabajos, con arreglo á los Estatutos por que se rige, á promover y defender la producción nacional, aconseja la conve-

nencia de que sea atendida en su justa demanda, con lo cual resulta evidente que se logrará un nuevo elemento de juicio para la resolución del problema de que se trata:

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo á la petición, se ha servido disponer que la Junta de referencia se amplíe en la forma indicada, designando para ocupar el puesto de Vocal que se crea, á D. Fernando Juncy, Ingeniero-Director de la Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y á los efectos de lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de ese Ministerio fecha 19 de Mayo último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1916.

ALBA.

Excmo. señor Ministro de Fomento.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto la comunicación dirigida á este Ministerio por la Comisión provincial de Monumentos de Toledo, dando cuenta del estado de inminente ruina en que se halla la parte de edificio que ocupa actualmente en San Juan de los Reyes el Museo Arqueológico y la necesidad, por tanto, de trasladarlo á otro local.

Visto asimismo el razonado informe que respecto á la traslación que se solicita ha emitido el Arquitecto Director de las obras de restauración de San Juan de los Reyes, D. Manuel Zabala y Galiardo; teniendo en cuenta las atinadas consideraciones que dicho facultativo hace sobre la custodia de los valiosos objetos que el Museo guarda, y las conveniencias que aconsejan su más apropiada instalación en lugar adecuado, así como también las observaciones que formula acerca de la Biblioteca provincial, que debe acomodarse conjuntamente con el Museo en edificio del Estado, para lo cual ofrece sin duda alguna inmejorables condiciones el histórico Hospital de Santa Cruz de Mendoza, declarado Monumento nacional, que se está restaurando por este Ministerio y en el que se han invertido ya importantes sumas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Museo Arqueológico y la Biblioteca provincial de Toledo se instalen en el antiguo Hospital de Santa Cruz de Mendoza, á medida que las obras que allí se verifican lo permitan, debiendo comenzar por la traslación del Museo, que se acomodará en primer término en el ala del edificio cuyos trabajos de restauración van más adelantados. El Arquitecto Director de los mismos, D. Manuel Zabala Alvarez, procederá, en su consecuencia, á adoptar las variaciones

que convengan en relación con las dependencias que en aquellos locales se han de instalar, atendiendo de momento muy principalmente á cuanto al Museo se refiere, por ser de mayor urgencia que se lleve á efecto su traslación.

Tanto al Museo como á la Biblioteca se les asignará la parte de local que la decorosa y conveniente instalación de sus servicios exija, sin una amplitud desmedida que dificulte más tarde el llevar al mismo edificio otros Centros ó oficinas dependientes de este Ministerio, entendiéndose que para lo sucesivo no podrá cederse parte alguna del Hospital mencionado para los servicios que no dependan directamente de este Departamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la liquidación y abono de las primas devengadas por la Sociedad Uribe y Eguirraun, de Bilbao, para la construcción de una gabarra de casco de acero para navegar sin motor propio denominada *Alaga*, de 148,63 toneladas de arqueo total:

Resultando que la Sociedad Euskalduna de construcción y reparación de buques, también de Bilbao, en escrito elevado á este Ministerio en fecha 28 de Mayo último, manifestó:

1.º Que se había introducido en el puerto de Bilbao, con el nombre de *Tavira*, un buque de guerra portugués, de casco de hierro, para aprovechar sus materiales como «chatarra».

2.º Que este vapor fué desguazado, y sus materiales, cuidadosamente apilados y numerados, se estaban empleando en la construcción de una gabarra para la que con oportunidad pidieron á la Comandancia de Marina el permiso necesario como gabarra de nueva construcción; y

3.º Que sería incorrecto que cualquier Compañía nacional adquiriese piezas de mayor ó menor importancia procedentes del desguace de buques extranjeros y las utilizara en la construcción española, para tener derecho á las primas que concede la ley de Comunicaciones Marítimas:

Resultando que remitido dicho escrito á informe de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, este Centro lo remitió á su vez á la Comandancia de Marina de Bilbao, la cual informó:

1.º Que el Perito-Inspector de buques designado al efecto, manifestó que en la gabarra *Alaga* que se estaba constru-



yendo en la dársena de Axpe por la Sociedad Uribe y Eguiraun, se empleaban materiales ya usados, siendo estos últimos procedentes del desguace de algún buque, sin que pudiera manifestar el nombre de éste por no habérselo expresado la Sociedad constructora.

2.º Que en la citada Comandancia General que fué introducido en España para ser desguazado el vapor llamado *Tacira*, cuyos materiales fueron almacenados en los talleres de los Sres. Uribe y Eguiraun y

3.º Que esta Sociedad solicitó autorización para construir una gabarra que se llamaría *Alzaga*, sin expresar en la solicitud si los materiales eran nuevos ó procedentes de algún desguace, autorización que le fué concedida, comenzando la construcción en 20 de Marzo de 1915:

Considerando que entre los documentos presentados por la Sociedad Uribe y Eguiraun figura una certificación de la Comandancia de Marina de Bilbao, en la que, entre otros extremos, hace constar textualmente: que la gabarra *Alzaga* es de acero, y en su construcción se han invertido siete chapas por babar y seis por estribor, el codasto y tres ángulos baos, que por su aspecto denotan haber sido materiales usados y proceder del desguace de buques, siendo el resto del material nuevo, estando todo ello en buen estado:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, manifestó en 3 de Marzo último que la interpretación de la Ley para que no abra el paso á posibles abusos exige que al extenderse el certificado prevenido por el artículo 161 del Reglamento, se haga constar la procedencia y estado de los materiales empleados en la construcción ó reforma, señalándose por la Autoridad competente la proporción en que deban encontrarse los materiales nuevos y usados cuando se empleen juntos, para que la construcción resultante no influya en la solidez y duración posibles, que deberán ser en todo caso las de un barco ó artefacto naval de buena construcción:

Resultando que haciendo aplicación de este criterio al caso de la gabarra *Alzaga* propuso dicha Comisión permanente del Consejo de Estado:

1.º Que previa comprobación de no haberse empleado más materiales usados que los que corresponden según el margen que los técnicos señalen, puede concederse la prima que solicitan los constructores de la gabarra *Alzaga*; y

2.º Que á la resolución que se dicte, si es conforme con el anterior criterio, se le dé carácter general y se considere como aclaratoria del artículo 161 del Reglamento de 13 de Octubre de 1913:

Resultando que remitido el asunto al Ministerio de Marina para que informara respecto á la proporción en que deben

encontrarse los materiales nuevos y usados cuando se empleen juntos en la construcción de un buque, contestó en 20 de Junio último, que no se puede determinar de un modo general la proporción de materiales usados admisibles en las nuevas construcciones, pero que, en el caso particular de que se trata, puede considerarse la gabarra *Alzaga* como construída con materiales completamente nuevos:

Vistos la Ley de 14 de Junio de 1909 y el Reglamento para su aplicación:

Considerando que si bien el artículo 23 de la citada Ley exige para el disfrute de la prima que el buque ó la parte que en él tenga variación sea de construcción nacional, nada dice respecto á que los materiales sean nuevos ó usados, ni de procedencia nacional ó extranjera, con tal de que en este último caso satisfagan los derechos arancelarios, según dispone el artículo 21:

Considerando que si al amparo del silencio de la Ley se estableciera una interpretación radical, que no distinguiendo en el barco construído la calidad de sus materiales, premiara igualmente la construcción del artefacto nuevo y del renovado, siempre que resultase una unidad más en la Marina mercante, la injusticia de ese trato idéntico sería manifiesta, porque un barco construído con materiales viejos, ni tiene la duración de uno nuevo, con lo cual el aumento de tonelaje pudiera llegar á ser tan temporal como el cobro de las primas lo permitiera, ni se desarrollarían las industrias de construcción naval de modo realmente importante, quedando burlado el propósito del legislador:

Considerando que si atendiendo á la naturaleza de la Ley se impusiera una interpretación contraria, también radical, negando sistemáticamente la prima cuando se hubiese empleado cualquier material viejo en la construcción de un barco nuevo, la protección de la Ley se haría en muchas ocasiones imposible, toda vez que, sin detrimento del barco construído, cabe la utilización del material usado si se halla en buenas condiciones, y no fué base de la construcción:

Considerando que respecto á la procedencia de los materiales usados no se ajusta al criterio legal la admisión de los importados del extranjero con el fin de construir barcos que devenguen primas, á menos que de la prima se dedujera la cantidad correspondiente á la diferencia entre lo pagado por la introducción de los materiales usados y los derechos del Arancel de los nuevos, pues de esta manera se evitaría una concurrencia perjudicial para los intereses nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y lo informado por el Ministerio de Marina, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en la certificación de aptitud

de las embarcaciones construídas con derecho á prima que deben expedir las Autoridades de Marina, se haga constar en lo sucesivo si en la construcción se han empleado materiales usados, la procedencia nacional ó extranjera de los mismos y si la proporción en que se encuentran dichos materiales usados con los nuevos, cuando se empleen juntos, es la que corresponde para que la construcción resultante no influya en la solidez y duración probable, que deberá ser, en todo caso, las de un barco ó artefacto naval de buena construcción; entendiéndose aclarado en estos términos el artículo 161 del citado Reglamento.

2.º Que en el caso de que en la construcción se hubiesen empleado materiales usados de procedencia extranjera, justificará el constructor el pago de los derechos arancelarios por la introducción de los mismos, debiendo abonar la diferencia entre lo satisfecho por los materiales usados y lo que, con arreglo al Arancel, corresponda abonar por los nuevos.

3.º Que se proceda á la liquidación y abono de las primas devengadas por la construcción de la gabarra *Alzaga*, ya que según ha informado el Ministerio de Marina, puede considerarse construída con materiales completamente nuevos; y

4.º Que se dé á esta resolución carácter general y se publique á tal efecto en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Secretaría.

Sección de Comercio

El *Journal Officiel* de Francia correspondiente al 21 del actual publica el siguiente Decreto:

«Artículo 1.º Se prohíbe, á no ser por cuenta del Estado, la importación en cualquier forma en Francia y en Argelia de los productos de origen ó procedencia extranjera consignados en el cuadro adjunto. Se admitirán, sin embargo, aquellos cargamentos con respecto á los cuales se justifique que han sido expedidos directamente para Francia ó Argelia en fecha anterior á la publicación de este Decreto, así como también los que hayan sido declarados para depósito antes de la misma fecha.

»Art. 2.º A título excepcional podrán concederse dispensas de dicha prohibición por el Ministerio de la Guerra, previo informe de la Comisión de maderas y metales y con arreglo á las condiciones que en dichas dispensas se determinen.

»Dado en París en 18 de Julio de 1916».

## Anexo al Decreto de 18 de Julio de 1916.

NÚMERO de la partida del Arancel.	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	NÚMERO de la partida del Arancel.	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS
123	Maderas comunes, aunque hayan sido inyectadas ó sufrido cualquier preparación química: Maderas redondas en bruto, sin esquadrear, con ó sin corteza, de cualquier longitud y de circunferencia superior á 60 centímetros en el extremo más grueso. Idem serradas ó esquadradas de 80 milímetros de espesor y más. Idem id. de más de 35 y menos de 80 milímetros de espesor. Idem serradas de 35 milímetros de espesor y menos.	207 tri. 207 4.º-5.º 209 210 210 bis. 210 tri.	Hierro y acero fundidos. Acero fino para herramientas. Idem. Aceros especiales. Idem. Flejes. Idem. Palastro plano de hierro ó acero. Idem. Idem de acero al níquel, esté ó no cortado. Idem. Tiras laminadas en caliente, dichas <i>larges plats</i> de más de 20 centímetros de largo y de dos de espesor.
129	Tarugos de madera cortados en trozos.	211	Idem. Hierro estañado (hoja de lata) ó con baño de cobre, plomo ó cinc.
131	Madera en eclises.	212	Idem. Alambre de hierro ó de acero, estén ó no estañados, tengan ó no baño de cobre ó de cinc, estén ó no galvanizados ó blanqueados.
132	Flejes de madera y rodrigones fabricados.	213	Hierro y acero fundidos: Raiiles de hierro ó acero ordinario. Idem de acero especial en cuya composición entre más del 9 por 100 de manganeso.
133	Palos, puntales y rodrigones de más de 1.10 metros de largo y que no excedan de 60 centímetros de circunferencia en el extremo más grueso.	214	Hierro y acero fundidos: Ruedas, calces y centros de ruedas de hierro ó acero para vagones y carruajes de ferrocarriles y tranvías, en bruto, trabajadas. Para locomotoras en bruto, trabajadas.
135 bis.	Maderas de esencias resinosas en troncos redondos, con ó sin corteza, de cualquier diámetro y longitud máxima de 2,50 metros.	215	Hierro y acero fundidos: Ejes derechos para material de ferrocarriles y tranvías, ejes no denominados en hierro ó acero, trabajados ó en bruto.
136	Carbón de leña y de cañamiza.	216	Idem. Ejes acodillados para locomotoras, en hierro ó acero, trabajados ó en bruto.
138	Maderas exóticas y boj, aunque hayan sido inyectadas ó sufrido cualquier preparación química: Maderas finas ó de las islas en troncos ó serradas de más de dos decímetros de espesor. Idem boj. Idem caoba y otras. Idem serradas de dos decímetros de espesor máximo. Idem cedro y otras.	217	Idem. Ejes para automóviles, en hierro ó acero, trabajados ó en bruto.
200	Platino: En bruto, en masas, lingotes, barras. Polvo, objetos inutilizados, estirado, laminado ó en alambre.	219	Idem. Residuos, hierro viejo y trozos de artículos viejos que no puedan ser utilizados más que para ser refundidos, de fundición, de hierro ó acero.
203	Aluminio.	561	Idem. Cables de alambre de hierro ó acero.
205	Hierro y acero fundidos: En bruto, de molde y afinado, que contenga menos de 15 por 100 de manganeso. Fundido, dicho Spiegel, que contenga de 15 á 25 por 100 de manganeso.	561 bis. 221	Idem. Cercas con púas ó espinos artificiales. Cobre puro ó en aleación de cinc, estaño, aluminio ó manganeso: Cobre de cementación, cobre colado en masas, en bruto, lingote, placas anodas, cobre con aleación de cinc, estaño, aluminio ó manganeso colado en masas, en bruto, lingote ó placas, comprendiendo el bronce de aluminio que no contenga más del 20 por 100 de aluminio, laminado ó forjado, en barras ó en planchas. En alambre, esté ó no pulimentado, excepto el dorado, plateado ó níquelado.
205 bis.	Hierro y acero fundidos: Ferro-manganeso que contenga más de 25 por 100 y menos de 90 por 100 de manganeso; ferro-silíceo que contenga más de 5 y menos de 20 por 100 de silicio; silicio Spiegel rico que contenga por lo menos 20 por 100 de silicio y manganeso. Ferro-silíceo que contenga 20 por 100 y menos de 90 por 100 de silicio. Ferro-cromo que contenga más de 10 por 100 y menos de 90 por 100 de cromo. Ferro-titanio que contenga más de 5 por 100 y menos de 90 por 100 de titanio. Ferro-molibdeno que contenga más de 5 por 100 y menos de 90 por 100 de molibdeno. Ferro-tungsteno que contenga más de 5 por 100 y menos de 90 por 100 de tungsteno. Ferro-vanadio que contenga más de 5 por 100 de vanadio y todas las demás aleaciones ferrometálicas de elementos raros, excepto los antes mencionados: silíceo, manganeso, cromo, titanio, tungsteno y molibdeno en la proporción de 90 por 100 ó más. Ferro-aluminio conteniendo 10 por 100 de aluminio por lo menos. Idem conteniendo más de 10 por 100 y menos de 20 por 100 de aluminio.	222	Limaduras y residuos de artículos inutilizados. Plomo: En masas, en bruto, galápagos, barras ó placas. En aleación, con antimonio, en masas. Batido ó laminado. Limaduras y restos de artículos inutilizados.
		223	Estaño: En masas, en bruto, galápagos, barras ó placas en aleación, con antimonio. Puro ó en aleación, batido ó laminado ó estirado en alambres de cualquier dimensión ó en hojas
		224	Cinc: En masas, en bruto, galápagos, barras ó placas. Laminado. Limaduras y restos de artículos inutilizados.
		225	Níquel: Productos de primera fusión (fundición, masas <i>speiss</i> ). Puro batido, en barras, laminado. Idem afinado, en lingotes ó masas, en bruto. Idem en alambre. Aleado con cobre con ó sin cinc en lingotes ó masas, en bruto. Idem batido, laminado. Idem en alambre.
206	Hierro y acero brutos en lingotes.	226	Mercurio nativo.
207	Idem laminado ó forjado en tochos, bloques y barras.	227	Antimonio: sulfurado, fundido, metálico ó régulo.
207 bis.	Idem en barras de tres milímetros, por lo menos, en sus partes más delgadas, molduras lisas ó adernadas, hierro con relieves intermitentes.	233	Minerales no especificados.

Por decreto de la misma fecha, publicado en el referido número de la *Journal Officiel*, se establecen los trámites necesarios para la importación de esas mercan-

cias, cuando se hagan por cuenta del Estado, y para obtener las dispensas excepcionales establecidas por el artículo 2.º del Decreto anterior.

Madrid, 2 de Agosto de 1916.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra", Paseo de San Vicente, núm. 20.